

# ORDENANZA FISCAL DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL GENERAL POR LA AMPLIACIÓN DEL SERVICIO PROVINCIAL DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTO

---

## **CAPÍTULO I.- Fundamento y naturaleza**

### ***Artículo 1***

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, esta Diputación Provincial establece la Contribución Especial por la ampliación del Servicio Provincial de Extinción de Incendios y Salvamento que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

## **CAPÍTULO II.- Hecho imponible**

### ***Artículo 2***

El hecho imponible de esta Contribución Especial estará constituido por la obtención del sujeto pasivo de un beneficio como consecuencia de la ampliación del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento por esta Diputación Provincial.

### ***Artículo 3***

La Diputación Provincial podrá acordar la imposición y ordenación de la Contribución Especial siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 2 de la presente Ordenanza por la ampliación, mantenimiento o sostenimiento del Servicio Provincial de Extinción de Incendios y Salvamento.

## **CAPÍTULO III.- Exenciones y bonificaciones**

### ***Artículo 4***

1. No se reconocerán en materia de Contribuciones Especiales otros beneficios fiscales que lo que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se consideran con derecho a beneficio fiscal lo harán constar así ante la Diputación Provincial, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones Especiales provinciales, las cuotas que hubieran podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

## **CAPÍTULO IV.- Sujetos pasivos**

### **Artículo 5**

1.- Tendrán la consideración de sujetos pasivos de esta Contribución Especial las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la ampliación del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerarán especialmente beneficiarios:

a) Las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo en los municipios afectados por el Servicio Provincial de Extinción de Incendios y Salvamento en el ámbito de la provincia de Salamanca, con la excepción de la Capital.

b) Asimismo, podrán considerarse beneficiarios del Servicio los propietarios de los bienes afectados, siempre que así se determine en la aprobación por la Diputación de proyectos de ampliación del Servicio Provincial de Extinción de Incendios y Salvamento.

### **Artículo 6**

1.- La Contribución Especial recaerá directamente sobre las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo en los municipios afectados por el Servicio Provincial de Extinción de Incendios y Salvamento en el ámbito de la provincia de Salamanca, con la excepción de la Capital, en la fecha de comienzo de la ampliación del Servicio.

## **CAPÍTULO V.- Base imponible**

### **Artículo 7**

1.- La base imponible de la Contribución Especial está constituida por el importe equivalente al noventa por ciento (90%) del coste que la Diputación Provincial soporte por la ampliación del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento.

2.- El referido coste estará integrado, por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales de redacción de proyectos y de redacción de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de los trabajos de ampliación, mantenimiento o sostenimiento del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento.

c) El valor de los terrenos que hubiere de ocupar permanentemente el Servicio, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a la Diputación Provincial de Salamanca, o el de inmuebles en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras e instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en el Servicio cuando la Diputación Provincial hubiere de apelar al

crédito para financiar la porción no cubierta por la Contribución Especial o la cubierta por ésta en caso de fraccionamiento general de la misma.

3.- El coste total presupuestado del Servicio tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4.- A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por la Diputación Provincial la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad Local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o entidad. Si el aportante de la subvención o auxilio tiene la condición de sujeto pasivo se procederá de conformidad con lo indicado del apartado 2 del artículo 8º de la presente Ordenanza.

## **CAPÍTULO VI.- Cuota tributaria**

### ***Artículo 8***

1.- La base imponible de la Contribución Especial se repartirá entre los sujetos pasivos con sujeción a las siguientes reglas:

a) La base imponible se distribuirá entre las entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sitios en la provincia de Salamanca, excepto en su capital, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediato anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al cinco por ciento (5%) del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

b) Para los propietarios de bienes afectados, con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2.- En el caso de que se otorgase para el establecimiento o ampliación de este Servicio una subvención o auxilio económico por que tuviese la condición de sujeto pasivo de la Contribución Especial que se exaccionase por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiere, se aplicará a reducir, a prorratear la cuota de los restantes sujetos pasivos.

### ***Artículo 9***

1.- En el caso de que el importe total de la Contribución Especial se repartiara teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachadas a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuese su situación respecto a la vía pública que delimite aquellas manzanas. En consecuencia la longitud de la fachada se medirá, en tales caso, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

2.- Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumará a las longitudes de las fachadas inmediatas.

## **CAPÍTULO VII.- Devengo**

### ***Artículo 10***

1.- La Contribución Especial se devengará en el momento en que la ampliación del servicio se haya producido, remitiéndose a lo acordado en el artículo 33.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, la Diputación Provincial podrá exigir por anticipado el pago de la Contribución Especial, en función del importe del coste previsto para el año siguiente.

3.- Una vez iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieren efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Órganos competentes de la Diputación Provincial ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para el Servicio.

4.- Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por persona que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excediera de la cuota individual definitiva que les corresponda, la Diputación Provincial practicará de oficio la pertinente devolución.

## **CAPÍTULO VIII.- Gestión, liquidación, inspección y recaudación**

### ***Artículo 11***

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de la Contribución Especial se realizará en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

### **Disposición Adicional**

Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales; Ley General Tributaria; Ley 1 de 1998, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, y demás normativa de aplicación a esta materia.

### **Disposición Final**

La presente ordenanza fue aprobada por el Pleno Provincial en sesión ordinaria de fecha 19 de diciembre de 2002 y entrará en vigor una vez publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con el artículo 17.4 de la Ley de Haciendas Locales, comenzando a regir el día primero del mes siguiente a aquel en que se publicó, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.